



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0789/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez contra la Resolución núm. IAD/DG/No.15 emitida por el Instituto Agrario Dominicano el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado en inconstitucionalidad

El accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), que textualmente establece lo siguiente:

IAD/DG/NO. ___15___

CONSIDERANDO: Que el Art. 02 de la Ley 5879 de Reforma Agraria (Modificado por la Ley No. 55-97 del 7 de marzo de 1997) “establece que el Instituto Agrario Dominicano, queda por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con la facultad para contratar, demandar y ser demandado. En su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones”.

CONSIDERANDO: mediante documento recibido en fecha 09 de marzo de 2023 el encargado provincial de IAD de Villa Altigracia Ing. AGROF. RAMON GRISANDI HERNANDEZ A. le informa al director general de la institución que el señor WILLYMBERTO TAVARES RODRIGUEZ, posee un título provisional DE QUINIENTAS TAREAS (500) en la Loma Novillero, único en el área y además informa que esta área fue plantada de pino por estudiantes y en colaboración con la representación local del Ministerio de Medio Ambiente.

CONSIDERANDO: Que la extensión superficial contenida en el título provisional del señor WILLYMBERTO TAVAREZ RODRIGUEZ, beneficiario de la Reforma Agraria en el asentamiento campesino AC-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

420-PINO HERRADO dentro del ámbito de la Parcela catastral No. 79-REF, DC-12 afecta el área protegida de la reserva Loma Novillero, en virtud de la ley sectorial de área protegida No. 212-04 en su artículo 64 pág. 58, esta ley prohíbe el uso particular de los referidos terrenos.

CONSIDERANDO: La Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. En el párrafo I del Artículo 14 establece; “se consideran anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimientos, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad”.

VISTA: La asignación provisional de fecha nueve (17) sic de julio del año 2020, en favor del señor WILLYMBERTO TAVARES RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 004-0009466-0, beneficiario en el asentamiento campesino AC-420-PINO HERRADO dentro del ámbito de la Parcela catastral No. 79-REF, DC-12 y en la parcela interna s/n con una extensión superficial de 500 tareas del Municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

VISTA: la resolución No. 0018-2023 de fecha 20 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor MIGUEL DE JESÚS CEARA HATTON.

VISTA: La ley No. 202-04 sectorial de Áreas Protegidas

VISTA: La ley 5879 de Reforma Agraria del año 1962



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

POR TALES MOTIVOS

El director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 5879 de fecha 27 de abril del 1962 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Queda revocada la asignación provisional de fecha 17 de julio del año 2020 en favor del señor WILLYMBERTO TAVARES RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad núm. 004-0009466-0, beneficiario en el asentamiento campesino AC-420-PINO HERRADO Parcela catastral No. 79-REF del Distrito Catastral No. 12, Municipio VILLA ALTAGRACIA, Provincia SAN CRISTÓBAL.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

2. Breve descripción del caso

En el presente caso, el señor Willymberto Taveras Rodríguez, apoderó a este Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General del Tribunal, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

La acción descrita fue comunicada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las siguientes partes envueltas: (i) Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante Oficio PTC-AI-060-2024; y (ii) Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-061-2024.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, solicita a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), alegando que; por causa de la norma impugnada, se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales a la supremacía constitucional, estado social y democrático de derecho, dignidad humana, derecho de igualdad, derecho de propiedad, derecho de bien de familia, tutela judicial efectiva, derecho a ser escuchado, derecho de defensa y debido proceso. En ese sentido estima que se han transgredido los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69 y 73 de la Constitución, que consigna lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la Dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;

6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

8) *Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

9) *Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;*

10) *El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;*

11) *El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;*

12) *El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El referido accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, expone en su escrito el fundamento jurídico constitucional de la acción, en la forma que se transcribe textualmente a continuación:

[...] ATENDIDO: A que la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el accionante señor Willymberto Taveras Rodríguez, mediante la presente instancia, se fundamenta de manera esencial, porque con la misma se revoca o cancela de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria e ilegal el certificado de título provisional del accionante, en violación de la Constitución de la República, conculcando sus derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el accionado, violó los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69, 73 de la Constitución, conculcando derechos fundamentales del accionante, específicamente el derecho de propiedad, establecido de manera taxativa en el artículo 51 de la Constitución, el cual se encuentra enmarcado dentro de los derechos fundamentales consagrados por la constitución.

ATENDIDO: A que con la resolución citada se violaron, además del derecho de propiedad, otros derechos fundamentales tales como el de: la dignidad humana, el derecho de igualdad, el derecho de propiedad, el derecho de bien de familia, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído, el derecho de defensa, y el debido proceso, de ley, derechos fundamentales consagrado en nuestra Constitución.

ATENDIDO: A que la Constitución Dominicana en su artículo 6, establece: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución, de donde proviene de manera fundamental la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad y solicitud de nulidad de la resolución atacada. Este artículo establece claramente que la Resolución IAD/DG/No. 15 26/06/2023, emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. Francisco Guillermo García García, es nula de pleno derecho por ser la misma contraria a la Constitución. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la Resolución IAD/DG/No. 15, irrespetó la Dignidad humana del señor Willymberto Taveras Rodríguez. [...]

ATENDIDO: A que la ley 5879 sobre reforma agraria es clara cuando en su artículo 44 dice expresamente: el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para la revocación de una parcela concedida a un parcelero deberá notificar previamente su propósito al parcelero y/o parcelera mediante acto de alguacil, su propósito, otorgándole un plazo de dos (2) meses a contar de la notificación, para que el parcelero y/o parcelera obtemperen a dicha notificación, disposición de la ley 5879 sobre reforma agraria, plazo y procedimiento que no cumplió el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), puede revocar asignaciones de parcelas mediante resolución. [...]

ATENDIDO: A que el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. Francisco Guillermo García García, para fundamentar su resolución ha utilizado la ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, dándole a dicha ley un valor por encima de la Constitución de la República, al emitir dicha Resolución basado en el artículo 9, párrafo III y artículo 14 párrafo I, de la indicada ley, misma que en ningún momento está por encima de la Constitución, así lo expresa claramente el artículo 6 de nuestra carta sustantiva. Amén de que la parte principal del artículo 14 también da lugar a la nulidad de la indicada resolución, cuando dice dicho artículo: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derecho fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órganos manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenidos imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. En el caso de la especie, el accionante en ningún momento obtuvo el Certificado de Título Provisional infringiendo el ordenamiento jurídico, puesto que, fue la misma institución que, una vez agotado su proceso interno, procedió a titular el hoy accionante. [..]

ATENDIDO: A que previo a la cancelación de la asignación provisional, mediante acto No. 460/2023 de fecha 24/04/2023 del ministerial Silverio Zapata Galan, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se emplazó al Instituto Agrario Dominicano a que se abstuviera de cancelar la asignación, estableciéndose que de hacerlo comprometerían su responsabilidad civil frente al señor Willymberto Taveras Rodríguez, con lo cual pusimos en mora tanto al Instituto Agrario Dominicano como a su director, haciendo caso omiso.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, en contra de la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. Francisco Guillermo García García, por ser interpuesta en tiempo hábil en base a la ley y la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de pleno derecho, de la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrón. Francisco Guillermo García García, por violación a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69 y 73 de la Constitución, nuestra carta suprema.

TERCERO; Que, por vía de consecuencias, al declarar la nulidad de la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y su director Agrón. Francisco Guillermo García García, restaurar el derecho del señor Willymberto Taveras Rodríguez, dado mediante el certificado de título de fecha 17 de julio del año dos mil veinte (2020), en el asentamiento AC-420-Pino Herrado, parcela catastral No. 79-Ref. del Distrito Catastral No. 12 del municipio Villa Altigracia, Provincia San Cristóbal.

CUARTO: Ordenar al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y su director Agrón. Francisco Guillermo García García, restaurar o restituir el derecho del señor Willymberto Taveras Rodríguez, en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

QUINTO: CONDENAR al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a su director Agrón. Francisco Guillermo García García, al pago de un astreinte de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$300,000), por cada día que transcurra en incumplimiento a lo ordenado en la sentencia a intervenir, sin darle inmediato cumplimiento a la restauración o reposición del derecho conculcado, en el plazo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indique la disposición que la ordene, a partir de su notificación en favor del accionante.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de pleno derecho de la sentencia que intervenga en virtud de lo dispuesto en el artículo 71, de la ley 137-11, sobre procedimiento constitucional.

SÉPTIMO: DECLARAR la ejecución sobre minuta y a la vista de la sentencia que intervenga.

OCTAVO: Que este honorable Tribunal Constitucional supla de oficio cualquier medida que estime pertinente para el cumplimiento de la ley y de la constitución de la República Dominicana.

NOVENO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional.

5. Opinión del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) solicita que se declare la incompetencia del Tribunal Constitucional o en su defecto, la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, argumentando lo siguiente:

POR CUANTO: A que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO es una Institución del Estado, creada y regida por la Ley No.5879 Sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del 1962 y sus modificaciones, en el caso en cuestión, el señor Francisco Guillermo García García, director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), emitió la Resolución IAD/DG No. 15 de fecha 26 de junio del año 2023, con el objetivo de revocar la asignación provisional de una porción de terreno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quinientas (500) tareas, el referido título lo emitió el Instituto Agrario Dominicano, en el ámbito de la Parcela No. 79-Ref., del D. C. No. 12, Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, porque el mismo afectaba el área protegida No. 212-04 en su artículo 64 pág. 58, esta Ley prohíbe el uso particular de los referidos terrenos.

POR CUANTO: A que la Resolución IAD/DG No. 15 de fecha 26 de junio del año 2023, es un acto unilateral dictado por una Institución del Estado, lo que la constituye un acto administrativo válido, emanado en pleno ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas.

POR CUANTO: A que, al tratarse de una relación entre una persona jurídica estatal y un particular, es el fuero administrativo el competente para dirimir cuestiones que han tenido su origen en actos administrativos ejercidos por mandato de la ley.

POR CUANTO: A que de la naturaleza del acto impugnado se puede evidenciar que se trata de un acto administrativo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO: A que el precedente constitucional establecido en un caso análogo, decidido mediante la Sentencia TC/0073/12, de fecha 29 de noviembre de 2012, en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuesta contra los actos administrativos, estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares...””

POR CUANTO: A que, además el precedente constitucional establecido en un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0173/13 de fecha 27 de septiembre de 2013, estableció las siguientes consideraciones:

La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, Reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. Es decir, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que hacen los jueces respecto de las normas infraconstitucionales en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, los accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación administrativa con efectos particulares o específicos a un caso en concreto y no producida en ejecución directa e inmediata de la Constitución, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad. Por tanto, el Tribunal no está facultado para conocer del asunto, pues no está destinado a corregir o controlar asuntos administrativos que infrinjan la mera legalidad, pues para ello existen las vías ordinarias correspondientes.

Esta decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo, decidido mediante la Sentencia TC/0073/20, de fecha 29 de noviembre de 2012, en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de autoridades que actúan en base a mandatos de leyes ordinarias, y que por tanto, no hace mérito para ser revisado por este tribunal, mediante el referido procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad.

En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria en su artículo 44, establece que para la revocación de una parcela deberá notificársele otorgándole un plazo sic dos (2) para que obtempere a dicha notificación, este plazo está previsto para las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales que provee la norma agraria en su artículo 43, es decir, cuando la parcela otorgada es destinada a fines incompatible con la Reforma Agraria (sic), abandono injustificado de parcela, negligencia para operar la finca, que el caso de la especie es distinto porque la revocación de los derecho parcelarios se realizó al tenor de lo dispuesto por la Ley Sectorial De Área Protegida No. 212-04 en su artículo 64 pág. 58, esta Ley prohíbe el uso particular de los referidos terrenos, ya que la asignación provisional emitida afectaba el área protegida de la reserva Loma Novillero. Es bueno precisar que en virtud del principio de cronología de la aplicación de las normas jurídicas, que plantean que las últimas normas promulgadas predominan y modifican las anteriores, no obstante existe una antinomia jurídica entre ellas.

POR CUANTO: A que, a nuestro juicio, se trata de una acción sobre actos administrativo, de efectos particulares emanados de autoridades que actúan en base a mandatos de leyes ordinarias, y que por tanto, no hace mérito para ser revisado por este tribunal, mediante el referido procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, por lo que la competencia seria del Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 164 y 165 de la Constitución Dominicana.

En tal virtud concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la Incompetencia en ratione materiae o competencia de atribución, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director general del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) señor FRANCISCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUILLERMO GARCIA GARCIA. Toda vez que el tribunal competente lo es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los artículos 164 y 165 de la Constitución Dominicana.

SUBSIDIARIAMENTE: Sin que ello implique renuncia a nuestros pedimentos anteriormente formulados, y solo para el hipotético caso de que estos no sean acogidos por el Tribunal Apoderado.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director general del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) señor FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, por tratarse de una resolución de efectos particulares y emitida en el ejercicio de un mandato directo de la ley, y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra la Resolución IAD/DG/No. 15 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el director general del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, argumentando lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE INADMISIBILIDAD.

5.2. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio, a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares.

5.3. El precedente constitucional es la sentencia TC/0041/13 donde el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que los actos, cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende, no constituyen actos administrativos de alcance general y normativo, sino que consisten en simples actos administrativos de efectos particulares y concretos (...) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), al señalar: “(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...) La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares”.

5.4. En otro caso similar, el decidido mediante la Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), el tribunal dejó por sentado que: “En efecto, dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución (...) Aún cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.

5.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

5.6.- En el caso que nos ocupa la resolución IDA/DGN0.IS, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 26 junio de 2023, no constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues la facultad específica. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social".

5.7.- Que en este mismo sentido, luego de examinar la instancia relativa a la aludida acción directa, esta sede constitucional advierte que la argumentación formulada por los accionantes consiste en simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de legalidad que escapan al control de este tribunal, respecto de lo cual este colegiado ha tratado en múltiples ocasiones que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. TC/0013/12, TC/0095/12 y TC/0054/13.

5.8.- Resaltando el aspecto de mera legalidad que tendría el caso de la especie, debemos destacar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en otros casos anteriores, a saber: En atención a lo antes expuesto, y aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en virtud de que se invoca una violación al derecho de propiedad, tales alegatos envuelven una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad que debe ser examinado ante la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2, del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares...” [...]21. TC/0257/IS. [...]

VI.- SEGUNDO MEDIO DE INADMISIBILIDAD

6.1.- El Tribunal Constitucional ha sostenido recurrentemente que las acciones directas en inconstitucionalidad deben contener una descripción precisa de cargos, haciendo referencia a que el accionante debe establecer en que consiste la inconstitucionalidad formal y material de la norma jurídica atacada en inconstitucionalidad.

6.2.- El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad, es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. Así, pues, “los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencias TC/0150/13 y TC/0817/19].

6.3.- Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, la Procuraduría General de la República, ha podido verificar que no contiene argumentos claros, usos, específicos y pertinentes para sustentar la pretensión de inconstitucionalidad que alega el accionante, pues se limita a enunciar disposiciones constitucionales sin indicar en que consiste la colisión con la resolución impugnada, (enunciando los siguientes artículos de la Constitución, 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69, y 73), sin explicar de manera concreta cómo se materializan las supuestas infracciones a las mencionadas disposiciones constitucionales, para justificar la necesidad de estimar la acción directa de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico la norma atacada, que tiene efectos particulares.

6.4.- A la luz de lo planteado, y al verificarse que el accionante solo se limitó a transcribir los artículos de la Constitución que —a su juicio— resultan vulnerados por la resolución impugnada, sin explicar las razones de cómo se aplicaban al caso en concreto, lo que impide realizar una valoración objetiva de las presuntas infracciones constitucionales que enuncia, debe concluirse que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles porque no satisface los presupuestos necesarios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos para poder someter a evaluación de fondo las pretensiones sustentadas por el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII.- OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

7.1.- El accionante procura la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución IAD/DG/núm. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 26 de junio de 2023, por presuntamente violar los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 5S, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, alegando que la misma transgrede los derechos fundamentales de la dignidad humana, el derecho de igualdad, el derecho de propiedad, el derecho de bien de familia, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el debido proceso de ley .

7.2.- Resulta que el accionante señor Willymberto Taveras Rodríguez, le fue asignada, una parcela de forma provisional, con una extensión superficial de 500 tareas, en el asentamiento campesino AC-420- PINO HERRADO, dentro del ámbito de la parcela catastral No. 79-REF, DC-12, la cual como se ha podido verificar afecta el área protegida de la reserva Loma Novillero, produciéndose una prohibición del usufructo de dicho terreno por disposición del art. 33 de la ley No. 212-04 sobre áreas protegidas la cual dispone que: “Artículo 33. Las áreas protegidas son patrimonio inalienable del Estado, y en tal virtud, nadie puede usufructuarlas, o disponer de ellas si no es de acuerdo con lo establecido en esta ley sectorial de áreas protegidas, sus fomentos y normas, así como las disposiciones vigentes en la ley general de medio ambiente y recursos naturales no. 64, del 18 de agosto del 2000”.

7.3.- De lo anterior, se deduce que dentro de las facultades que le confiere la ley 5879 Reforma Agraria (Mod. Por la ley 55-97 del 7 de marzo del 1997) en su artículo contempla la posibilidad de revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, estableciéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que:” ArL43.- El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con uno parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria. b) (Modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997): Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esca ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) (Modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997).’ Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras”.

7.4.- Por lo que fue emitida la resolución IAD/DG/NO. 15 de fecha 15 de junio del 2023, la cual revocó la asignación provisional de fecha 17 de julio del 2020 en favor de Willymberto Taveras Rodríguez, el cual fue beneficiado en el asentamiento campesino AC-420- PINO HERRADO, dentro del ámbito de la parcela catastral No. 79-REF, DC-12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

7.5.- En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud la Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, en contra de la Resolución IAD/DG/núm.15, de fecha 26 de junio de 2023, por no constituir una norma jurídica de efecto general.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, en contra de la Resolución IAD/DG/núm.15, de fecha 26 de junio de 2023, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se violaron los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: DE FORMA SUBSIDIARIA: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, en contra de la Resolución IAD/DG/núm.15, de fecha 26 de junio de 2023, por no haberse constatado las violaciones constitucionales alegadas.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados principalmente los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la Resolución IAD/DG/No. 15, del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).
3. Fotocopia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano a nombre del señor Wyllimberto Taveras Rodríguez, del diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la cual fue depositada en la Secretaría General del Ministerio Público, del cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
5. Opinión del Instituto Agrario Dominicano (IAD), emitida mediante Oficio núm. 0505, del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1 La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 37¹ de la referida Ley núm. 137-11, y conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2 Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este Tribunal, y a partir del más reciente precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

9.3 Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este Tribunal es de criterio, que, en cuanto al accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que ostenta la nacionalidad dominicana.

¹Artículo 37.- Calidad para accionar. «La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, consideramos que dicho señor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1 En el caso que nos compete, la parte accionante solicita, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la Resolución núm. IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), bajo el alegato de que la referida resolución transgrede lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 55, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana.

10.2 Sobre el particular, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ha indicado en su instancia tanto la inadmisibilidad de la acción como la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de un acto administrativo que solo genera efectos particulares y que las autoridades actúan conforme al mandato de leyes ordinarias, cuyo conocimiento corresponde directamente al Tribunal Contencioso Administrativo, debido a que su decisión de emitir la Resolución núm. IAD/DG/No 15 del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), se ampara en lo dispuesto por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 212-04, que en su artículo 64 prohíbe el uso particular de terrenos que afecten áreas protegidas, como es el caso de la porción de terreno acreditada al señor Willymberto Taveras Rodríguez, la cual afecta el área protegida perteneciente a la loma Novillero.

10.3 En igual criterio se ha referido la Procuraduría General de la República, al indicar en su instancia que el conocimiento del acto administrativo impugnado en este caso corresponde a la vía contenciosa administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Luego de deliberar la postura de las partes involucradas en el expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que tales actuaciones no son objeto de control directo de inconstitucionalidad, ya que tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 establecen que la acción directa de inconstitucionalidad se aplica solo a leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

10.5 Es en ese orden, las disposiciones del artículo 185 de la Constitución, establecen que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad (...) *las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*; asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada disposición, prevé que *[l]a acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

10.6 Conforme a lo anteriormente expuesto, esta sede constitucional ha determinado que los aspectos por los cuales ha sido impugnada la Resolución núm. IAD/DG/No. 15 del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), se orientan a aspectos de mera legalidad, ya que se trata de la aplicación de lo dispuesto por el legislador en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 212-04, específicamente en su artículo 37 numeral 64 que establece en la categoría de reserva natural y reserva forestal a la loma Novillero, donde están ubicados los terrenos cedidos como parcelero al señor Willymberto Taveras Rodríguez.

10.7 En cuanto al conocimiento a través de una acción directa de inconstitucionalidad de aspectos de mera legalidad, este tribunal constitucional ha indicado en TC/0574/19 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En efecto, este tribunal constitucional, al referirse a la invocación de contrariedad de normas con rango de ley, ha dispuesto en su Sentencia TC/0013/12, de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

10.7. En ese mismo sentido, la Sentencia TC/0115/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), agrega:

Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en el caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.

10.8. Resulta que los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional, de modo que las pretensiones de la parte accionante en el sentido de que la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), es contraria a los artículos 544, 545, 546, y 2262 del Código Civil dominicano, ya que la contrariedad invocada por la parte accionante es en relación con una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma con inequívoco rango de ley, cuyo examen escapa al control reservado a este tribunal constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

10.8 En virtud a lo indicado por este colegiado en el referido precedente, resulta que las vulneraciones de derecho invocadas por el accionante se circunscriben a aspectos de mera legalidad que su examen corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa deliberar, ya que se trata de la ejecución de un procedimiento legal realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de proteger una reserva natural y forestal que se encuentra amparada en la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

10.9 Que, sobre las características del acto impugnado, Resolución núm. IAD/DG/No 15 del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), este mismo señala en su preámbulo lo siguiente:

Considerando: La Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. En el párrafo I del Artículo 14 establece: “se consideran anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimientos, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas.

En ese sentido, no ha sido contemplado en la Constitución y la Ley núm. 137-11, la posibilidad de accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, contra las actuaciones administrativas que resulten ser de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, o por la vía del amparo cuando se trata de violaciones al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, según aplique en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En lo que respecta al conocimiento de conflictos surgidos entre particulares y la Administración Pública, nuestra carta magna en su artículo 165 ha dispuesto lo siguiente:

Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

10.12 En virtud de lo anteriormente señalado, se procede a determinar que la norma impugnada en inconstitucionalidad, a saber, la Resolución núm. IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), no puede ser colocada dentro de la categoría de actos que tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 contemplan con la posibilidad de accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, ya que su contenido se trata de la revocación de la asignación provisional del asentamiento campesino AC-420-PINO HERRADO, de la parcela catastral núm. 79-REF del distrito catastral núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en favor del señor Willymberto Taveras Rodríguez, por afectar el área protegida de la reserva loma Novillero, en virtud de la Ley núm. 212-04, Sectorial sobre Áreas Protegidas, aspecto que en realidad es competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y de legalidad ordinaria.

10.13 En ese sentido, y conteste con sus precedentes, el Tribunal Constitucional entiende que procede acoger el medio de inadmisión presentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Procuraduría General de la República (PGR), respecto a que se trata de un conflicto surgido en la esfera competencial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 165 de la Constitución, pues se trata de un conflicto con la Administración Pública que implica cuestionamientos de la interpretación y aplicación de la Ley núm. 212-04, sectorial sobre Áreas Protegidas y de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en relación al derecho que invoca tener el accionante, de conformidad con los motivos desarrollados en la presente sentencia. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, contra la Resolución núm. IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, así como al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Procuraduría General de la República (PGR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El accionante, señor Willymberto Taveras Rodríguez, solicita a este Tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. IAD/DG/No. 15 emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha veintiséis (26) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), alegando que, por causa de la norma impugnada, se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales a la supremacía constitucional, Estado social y democrático de derecho, dignidad humana, derecho de igualdad, derecho de propiedad, derecho de bien de familia, tutela judicial efectiva, derecho a ser oído, derecho de defensa y debido proceso.

Respecto a lo anterior, se emite la presente sentencia, la cual declara inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, considerando en síntesis lo siguiente:

10.8. En virtud a lo indicado por este colegiado en el referido precedente, resulta que las vulneraciones de derecho invocadas por el accionante se circunscriben a aspectos de mera legalidad que su examen corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa deliberar, ya que se trata de la ejecución de un procedimiento legal realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de proteger una reserva natural y forestal que se encuentra amparada en la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas.

(...)

10.10. En ese sentido, no ha sido contemplado en la Constitución y la Ley núm. 137-11 la posibilidad de accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, contra las actuaciones administrativas que resulten ser de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, o por la vía del amparo cuando se trata de violaciones al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, según aplique en cada caso

(...)

10.12. En virtud de lo anteriormente señalado, se procede a determinar que la norma impugnada en inconstitucionalidad, a saber, la Resolución núm. IAD/DG/No. 15, emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*colocada dentro de la categoría de actos que tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 contemplan con la posibilidad de accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, ya que su contenido se trata de la revocación de la asignación provisional del asentamiento campesino AC-420-PINO HERRADO de la Parcela catastral No. 79-REF del Distrito Catastral No. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal en favor del señor Willymberto Taveras Rodríguez, por afectar el área protegida de la reserva Loma Novillero, en virtud de la Ley núm. 212-04 sectorial sobre Áreas Protegidas, **aspecto que en realidad es competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y de legalidad ordinaria.***

10.13. En ese sentido, y conteste con sus precedentes, el Tribunal Constitucional entiende que procede acoger el medio de inadmisión presentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Procuraduría General de la República (PGR), respecto a que se trata de un conflicto surgido en la esfera competencial de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 165 de la constitución pues se trata de un conflicto con la administración pública que implica cuestionamientos de la interpretación y aplicación de la Ley núm. 212-04 sectorial sobre Áreas Protegidas y de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo administración, en relación al derecho que invoca tener el accionante, de conformidad con los motivos desarrollados en la presente sentencia. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada en el presente caso, es posición de esta juzgadora que el Tribunal debió hacer una distinción entre el contenido y el título de la instancia.

En este sentido, es posición de esta juzgadora, que el Tribunal Constitucional tiene un rol activo en la protección efectiva de los derechos -fundamentales y garantía de la Constitución, es por ello que la Ley 137-11, consagra como principios rectores de la Justicia constitucional la efectividad y oficiosidad,

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

A consecuencia de lo anterior, correcto es que este Tribunal, cuando detente que el contenido de la instancia diste de la nomenclatura que le ha dado el usuario, en su labor jurisprudencial debe orientar a la ciudadanía.

En ese sentido, esta juzgadora entiende que, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incluye que cada decisión debe estar compuesta de una correcta estructuración, en ese orden podemos señalar el precedente constitucional TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

En definitiva, coincidimos con la decisión adoptada sin embargo salvamos mediante el presente voto, dado la necesidad de distinguir el contenido del título de la instancia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria